

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00057-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En virtud de mi designación como Conjuez, mediante sorteo realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón a lo preceptuado en el auto interlocutorio No. 348 del 18 de julio de 2015, por medio del cual se aceptó de la declaratoria de impedimento realizada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali y a su vez se hizo extensiva a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, se procederá a avocar el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia y darle el trámite respectivo.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En calidad de Conjuez se avoca el conocimiento del presente proceso, en tal sentido, se advierte que mediante auto interlocutorio sin número del 06 de octubre de 2014 el **Conjuez Carlos E. Restrepo**, designado con anterioridad, avocó su conocimiento y ordenó imprimirle el trámite previsto en el Decreto 01 de 1984 (sistema escritural) y en esa sentido, procedió a proferir el auto del 24 de noviembre de 2014, por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria.

No obstante lo anterior, es menester indicar que la Ley 1437 de 2011 entró a regir a partir del 02 de julio de 2012, acorde a lo preceptuó el artículo 308 ibídem y no el 02 de julio de 2013, conforme lo señaló en aquel momento el Conjuez Ponente, razón por la que es menester dejar sin efecto las actuaciones desplegadas por el mencionado administrador de justicia y proceder a imprimirle el trámite previsto en el C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto la presente demanda fue impetrada el 14 de agosto de 2012¹, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención.

Aclarado lo anterior, se habrá de tener por contestada la presente demanda por parte de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por haber sido presentada en la oportunidad procesal para ello² y en tal sentido, se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de dicha entidad³.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia,

¹ Ver acta individual de reparto obrante a folio 24.

² Ver Constancia secretarial visible a folio 84.

³ Conforme poder visible a folios 45-49.

para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 05 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial principal del demandante allegó sustitución de poder legalmente conferida a favor de la abogada **MARCELA BARONA MONTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 52.462 del C.S.J., razón por la que se procederá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias proferidas por el Conjuez **Carlos E. Restrepo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por contestada la presente demanda por parte de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARLEN YISELA VARON ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA BARONA MONTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 52.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos del poder allegado a este proceso.

SEXTO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 05 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SÉPTIMO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-34. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 28-09-2016.</p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO ALFONSO MUÑOZ CEDIEL
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00418-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En virtud de mi designación como Conjuez, mediante sorteo realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón a lo preceptuado en el auto interlocutorio No. 104 del 16 de junio de 2015, por medio del cual se aceptó de la declaratoria de impedimento realizada por el titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y a su vez se hizo extensiva a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, se procederá a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En calidad de Conjuez se avoca el conocimiento del presente proceso, en tal sentido, se advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá:

- Allegar prueba si quiera sumaria con la que se demuestre la interposición del recurso de apelación directamente o como subsidio del de reposición, contra la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014, por ser un requisito obligatorio para acceder ante esta Jurisdicción, conforme lo preceptúa el artículo 76 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto en el numeral segundo de la parte resolutive del acto administrativo en mención, se dispuso su procedencia.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia del artículo 162.6 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.
- Finalmente, se tiene que en virtud a que a la mandataria judicial principal no le fue conferido poder especial para demandar la nulidad de la Resolución 1565 del 19 de junio de 2014, será menester que se atempere dicho mandato a fin de demandar el acto administrativo precitado.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.34.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-06-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria